

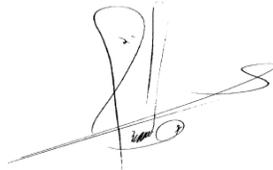
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

Informo a la señora Juez que el Podatario Judicial de la cooperativa ejecutante, en escrito adosado al cuaderno 2 digital, solicita se decrete medida cautelar, consistente en el **embargo de salario** del demandado.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 29 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0851. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN 2019-00421-00. -
DEMANDANTE: "COOPERATIVA AVANZA"
DEMANDADO: ROMY SCHNEIDER MORA ABADÍA
(DECRETA EMBARGO DE SALARIO U HONORARIOS)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

En atención al escrito adosado al expediente digital, cuaderno 2, el Personero Judicial de la "**COOPERATIVA AVANZA**", al interior de este proceso "**EJECUTIVO**", solicita que se decrete el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o de la remuneración que a cualquier título perciba el demandado ROMY SCHNEIDER MORA ABADÍA**, portador de la cédula de ciudadanía

No. 16'191.759, en su condición de **EMPLEADO** de la empresa "**ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA**". Igualmente, aduce el memorialista, que en el evento de percibir emolumentos el aquí encartado por concepto de "**PRESTACION DE SERVICIOS**", se decreta el **embargo y retención** sobre éstos, en proporción del **100%**.-

Al respecto, estimará esta Propiciadora Judicial con relación a la cautela deprecada,, concerniente con el embargo del salario a que tiene derecho el ejecutado MORA ABADÍA por su relación laboral con la empresa "ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA", que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Régimen General Adjetivo, en armonía con lo dispuesto en el canon 593-9 ibídem; debiéndose, por tanto, librar la misiva correspondiente al respectivo Pagador para que actúe de conformidad, haciéndole las advertencias correspondientes.

Ahora bien, en el evento que el vínculo entre el aquí obligado MORA ABADÍA y la entidad antes citada, corresponda a un "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS"; considerará esta Dispensadora de Justicia, como quiera que las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "*...garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado...*"; también es cierto que el embargo de los honorarios que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Entonces, atendiendo los preceptos constitucionales al respecto, en especial los contenidos en la Sentencia T-725 de 2014, que a la letra reza en uno de sus apartes: "*De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*".

Así las cosas, en el evento que la medida cautelar primeramente demandada no se atempere a la vinculación laboral allí reseñada del ejecutado con la firma "ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA", se decretará entonces el embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, respecto de los HONORARIOS que devengue el demandado ROMY SCHNEIDER, en su condición de Contratista de la empresa en mientes; debiéndose,

consecuencialmente, librar la comunicación respectiva, informando sobre la medida aquí dispuesta a la dependencia pertinente, para lo de su resorte.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, por ser procedente, el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del **SALARIO** que devenga el demandado **ROMY SCHNEIDER MORA ABADÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16'191.759, en su calidad de **EMPLEADO** de la empresa **"ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA"**. En tal virtud, se ordena librar oficio al Pagador de la antes citada entidad, con el propósito que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la Cuenta de **Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA"**, Código Único del Proceso Nro. **76147400300320190042100**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales.

SEGUNDO: En el evento que la medida cautelar que da cuenta el numeral que antecede, no sea procedente en razón de la vinculación que el encartado **ROMY SCHNEIDER MORA ABADÍA** ostente con la **"ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA"**, **DECRÉTASE** el **embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, respecto de los **"HONORARIOS"** que perciba el demandado **MORA ABADÍA**, en su condición de **CONTRATISTA** de la citada empresa. En tal virtud, se ordena expedir oficio al Pagador de la entidad mencionada, con el fin que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la proporción indicada, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**, Código Único del Proceso Nro. **76147400300320190042100**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones de ley.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL